

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 79. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 3 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 162.

Seccion de Estadística.—Censo de población.

Avisa á las Juntas de censo del partido y á las municipales, la inmediata salida de esta Capital de los Inspectores de Estadística, á verificar la visita de comprobacion de los trabajos censales.

Terminada en esta Capital la visita de comprobacion de los trabajos del censo y del nuevo Nomenclator, girada en virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Enero de este año, va á tener lugar desde luego igual operacion en los pueblos de la provincia.

Con este motivo, y á fin de que lo mismo las Juntas de partido que las municipales, se hallen prevenidas para cuando verifiquen su presentacion los señores Inspectores encargados de las operaciones, he creido oportuno darles este aviso para que tengan corrientes y preparados todos los trabajos con el objeto de poderlos exhibir completos á los expresados funcionarios en el acto de su llegada, satisfaciendo á mas cuantas aclaraciones les exigieren, y suministrándoles todos los datos y noticias que pudieran serles necesarios para el buen éxito de su cometido.

A fin de que nada sea obstáculo para que el servicio se desempeñe con esmero y sin entorpecimiento de ninguna especie, prevengo á todas las Autoridades y funcionarios públicos dependientes de la mia, y á los que no, les ruego que presten á dichos Sres. Inspectores los auxilios que acaso les fueren precisos para el mejor cumplimiento de su mision; en la inteligencia de que aquellos están encargados de desempeñarla en la forma siguiente:

Sres. Inspectores. Partidos judiciales.

Sr. D. Pedro Alfaro } Navalmoral de la
y D. José Marti- } Mata y Jarandilla,
nez Azopardo. }

D. Sebastian García } Coria, Hoyos y
Pelayo y D. Fran- } Granadilla.
cisco Calvo. }

D. Miguel Cabrera y } Alcántara, Valen-
D. Antonio Mo- } cia de Alcántara,
reno Paucen. } Garrovillas y Plasencia.

D. Felipe Busta- } Cáceres, Montañ-
mante. } chez, Trujillo y Lomante. } grosán.

Cáceres 2 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 163.

Sobre distribucion de cédulas de vecindad.

He observado con sumo disgusto que algunos Alcaldes cumplen con el deber de hacer el pedido de cédulas de vecindad por mera fórmula, pues luego no se cuidan de repartirlas, creyendo que se hallan exentos de toda responsabilidad con solo decir que los vecinos no han querido recibirlas.

El deber de los Alcaldes es el de proveer á todas y cada una de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones de la cédula que les corresponda, segun su estado y condicion; deber este imprescindible por parte de la autoridad, y no es menos imperioso el que los particulares tienen de recibirlas, y satisfacer en el acto el derecho que á las mismas está anexo.

Sin embargo, en el año último algunos Alcaldes han abusado hasta el extremo de que en pueblos donde corresponden 150 ó 200 cédulas, solo se han expedido 12 ó 14, creyendo que su responsabilidad estaba á cubierto con solo expresar la resistencia de los vecinos para proveerse del repetido documento.

Los Alcaldes tienen á su disposicion para hacerse respetar, tanto los medios que pone á su alcance la ley municipal, como la sancion penal que establece el Código vigente. Aquel á quien la autoridad ordena el cumplimiento de un deber y le desobedece, tiene allí previsto y penado su proceder, por manera que la razon dada por dichos Alcaldes es un efugio inadmisibile y que pone de relieve de un modo palpitante su responsabilidad.

A dichos Alcaldes he hecho responsables del importe de las cédulas que han dejado de repartir, el cual será integramente satisfecho por parte de los mismos, puesto que es la consecuencia legal de su falta de celo en la recaudacion de uno de los rendimientos del Estado.

Para que llegue á noticia de todos esta resolucion, y me eviten el penoso deber de tener que adoptarla repetidamente, he acordado publicar la presente circular, seguro de que aquellos Alcaldes celosos,

y á la altura de la importante mision que desempeñan, no encontrarán obstáculo en su ejecucion.

Para comprobar su celo, el exacto cumplimiento de esta circular, y para llenar tambien por mi parte este servicio en lo que á mi autoridad atañe, les prevengo de la manera mas terminante, que dentro de todo el presente mes, ingresen en la Depositaria de este Gobierno, el importe total de sus respectivos pedidos, pues el dia último del mismo, el Depositario me pasará una nota de los Alcaldes morosos, y con sumo disgusto, pero en satisfaccion á mi deber, expediré contra los mismos el correspondiente apremio.

Cáceres 4.º de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 164.

Sobre licencias para uso de armas y para pescar.

No obstante lo que previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en mi circular de 13 de Junio último, inserta en el Boletín oficial núm. 73, de 19 del mismo mes, he visto con sumo disgusto que algunos de los citados Alcaldes, no solo no auxilian á la fuerza de la Guardia civil en la recogida de escopetas de aquellas personas que carecen de licencia, sino que se resisten á entregar á la expresada fuerza, las ya recogidas. Este modo de proceder no solo es contrario al espíritu y letra de la referida circular, sino altamente perjudicial á los intereses del Estado, y por lo tanto no se puede tolerar por la autoridad que ejerzo.

Convencido de que para algunos Alcaldes no bastan las ordenes expedidas por este Gobierno con recomendacion de que se les dé el mas exacto cumplimiento, si para que esto tenga efecto no se les anuncia algun correctivo ó se les exige luego alguna responsabilidad, conociendo ya este mismo Gobierno á los que de ese modo se conducen, he resuelto advertirles que siempre que se recoja alguna escopeta, dentro de sus respectivos terminos municipales porque carezcan sus dueños de licencia para usar armas, no solo se impondrá la multa de 60 rs. al que resulte culpable, sino que se exigirá igual responsabilidad al Alcalde que lo haya tolerado.

No obstante que en los diferentes rios que atraviesan esta provincia en varias direcciones, y en la porcion de charcas existentes en la misma, multitud de personas concurren diariamente á pescar, unas por oficio y otras por aficion, solo el Alcalde de la ciudad de Coria ha remitido una peticion de varios vecinos en solicitud de licencia, mientras que los demas no han cumplido con este deber, y

en su consecuencia, doy orden á la fuerza de la Guardia civil, para que forme una lista de las personas que en dichos dos casos se hallen en cada término municipal, sin perjuicio tambien de la responsabilidad que proceda, y que exigiré en cada caso al Alcalde, mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento, por su falta en el cumplimiento de este servicio.

Cáceres 4.º de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚMERO 165.

Manifestando que desde 1.º de Julio las horas de oficina en las dependencias del Estado son desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Con motivo de los fuertes calores de la presente estacion de verano, he acordado que las horas ordinarias de trabajo en todas las dependencias del Estado sean desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos que correspondan.

Cáceres 4.º de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he acordado tenga lugar ante el Alcalde constitucional del Gordo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta para el aprovechamiento de la labor de la dehesa Cardenilla, y los pastos de la Dehesilla, bajo el tipo de 4.100 rs. la primera y 859 rs. la segunda, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de la villa del Arco, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta del aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa boyal de dicha villa, bajo el ti-

po de 900 rs. en que han sido tasados, y que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias, contados desde la fecha del Boletín en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Peraleda de la Mata, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de la roza y descuaje de las matas de brezo, jara y lentisea en los sitios de la dehesa de Miramontes, titulada Taraces y Vezallona, bajo el tipo de 450 rs., que servirán de base á las proposiciones.

La subasta no tendrá efecto hasta los treinta dias, contados desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia he dispuesto tenga lugar la subasta de los pastos de verano de la dehesa del Prado, ante el Alcalde constitucional de Torreorgaz, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, bajo el tipo de 800 rs., que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Albalá, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de la espiga y rastrojo en la dehesa Zafra y Quebrada, y sitio titulado la Carretona, bajo el tipo de 345 rs., que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Romangordo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de los pastos de verano de las dehesas de dicho pueblo, sirviendo de base á las proposiciones las cantidades siguientes:

DEHESAS.	Rs. vn.
Mohedas y Riverilla.....	750
Mesilla.....	300

Dehesa de Mesilla.....	620
Macinto.....	370
China-Lavada.....	280
Rosal y Corcho.....	560
Total....	2880

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Descargamaria, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de pastos en los asientos de las colmenas, bajo el tipo de 240 rs., que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 28 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional del Cañaveral, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa, la subasta de los pastos sobrantes de verano de la dehesa boyal titulada Navas y en la porcion de la misma nominada de Puertos Acá, bajo el tipo de 650 rs., que servirán de base á las proposiciones, y cuyo remate tendrá efecto á los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de los que intenten interesarse en la licitacion.

Cáceres 28 de Junio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 158, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 interpuso el Duque de Berwick y Alba, por medio de su apoderado, un interdicto ante el Juez de primera instancia de Carmona en queja de que Manuel Ramos, vecino de la villa de Campana, acompañado de un jornalero, se habia presentado en el cortijo de la Aldea, de propiedad del Duque, penetrando en las tierras y abriendo en ellas tres entradas y tres salidas de ganados para el pozo del mismo cortijo, marcándolas con ciertas señales; y preguntando por qué obraba de tal suerte, contestó que con orden del Ayuntamiento, y continuó la operacion con perjuicio de la posesion del indicado pozo, que correspondía al Duque, y del trigo del

colono, sobre cuyos extremos ofreció el demandante la oportuna informacion:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó auto de manutencion, que fué apelado por Ramos, remitiéndose en su consecuencia los autos á la Audiencia de Sevilla, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia:

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en los antecedentes del negocio; porque si bien es verdad que á los actos ejecutados por Ramos precedió providencia reciente del Ayuntamiento de la Campana, tambien es cierto que en 23 de Diciembre de 1848 habia recaído otra providencia del Gobernador, en que se declaró insostenible otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, que calificó de abrevadero público las aguas del pozo de la Aldea, y se remitió á la Municipalidad á sostener los derechos del comun ante los Tribunales de justicia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían, sin que con posterioridad á este estado de cosas se demuestre alteracion alguna en la posesion exclusiva del Duque hasta los hechos que dieron lugar al interdicto:

Y que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la presente competencia, sosteniendo que el Ayuntamiento, acordando las medidas que creyó oportunas para la conservacion del abrevadero y su comun disfrute por los ganaderos, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, siendo ineficaz el interdicto contra sus providencias:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su Autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo al goce de los derechos declarados, y amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos dictados por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Duque de Berwick y Alba desde antes de 1848 en la posesion exclusiva del pozo del cortijo de la Aldea, las providencias de la Autoridad administrativa, contra las que se ha interpuesto el interdicto en el caso presente, no pueden estimarse actos conservatorios del aprovechamiento de aquel pozo como abrevadero, porque para que tales actos fuesen procedentes en ese concepto, segun las Reales órdenes citadas de 1838 y 1844, era preciso que versasen sobre un aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganadería:

2.º Que no mediando las indicadas circunstancias en el estado en que se hallan las cosas respecto á la posesion del expresado pozo, es evidente que la decla-

racion de los derechos que puedan corresponder sobre él á la ganadería, debe obtenerse, en su caso, en el correspondiente juicio de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 165, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal:

Resultado:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una providencia del mismo, consignó que protestaba por el atropello que se consumaba por la Autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, con lo que entiende el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la Autoridad, imputándole un delito, que de ser cierto, daría lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el art. 192 del Código en el párrafo tercero de su número 2.º:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion previa de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.º y párrafo tercero de este número, cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

Considerando que el carácter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico,

La Seccion opina que proceda confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros ha declarado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende le reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto, don Juan Barrio:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se habia cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador, procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde, porque entiendo que delinquiró como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion, entendiéndolo que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputó, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la Autoridad judicial acerca del delito que se le denunció, y que de su omision debe ser responsable por lo tanto ante dicha Autoridad;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde del Soto, D. Juan Barrio.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 166, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta: Que perseguia este empleado, sable en mano, á un hombre que conducia un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa porque daba voces y decia al dependiente que se marchase: Que se ha pedido la autorizacion de que

se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intencion de cometer allanamiento de morada, sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concudiesen las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse:

Considerando: 1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien habia cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que segun lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de Junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

El Sr. Coronel cajero general del ejército de Ultramar, con fecha 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, que á fin de evitar los inconvenientes que se les ofrece á los herederos de los individuos de tropa fallecidos en el servicio de S. M. en aquel ejército el valerse de agentes para gestionar el cobro de los alcances dejados por ellos, y considerando los abusos que puedan haber en la buena fé de los interesados al comisionar personas que no conocen, solicita que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este distrito, hagan comprender á los interesados, que en el percibo de dichos alcances que radican en la caja, pueden reclamarlos por conducto de S. E., ó directamente hacerlo á aquel Jefe, que reside en la corte, para que puedan llegar integros á poder de los interesados los ahorros de los que mueren sirviendo á su patria y á su Reina.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando, con objeto de que llegue este aviso á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que lo componen, para los fines que se expresan.

Badajoz 24 de Junio de 1861.—El Coronel Comandante Capitan de Estado Mayor, José Rubí.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE PALOMERO.

Vacante de la plaza titular de Médico.

Se halla vacante la de esta villa, con la dotacion de 2.000 rs. anuales, pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, y ademas las iguales que el profesor contrate con los vecinos no pobres, constando dicho vecindario de 322. Será de cargo del profesor la asistencia de cuarenta pobres que tiene designados este Ayuntamiento, los reconocimientos en las quintas de los mozos que aleguen exencion, y demas operaciones de oficio que ocurran á la municipalidad; advirtiéndolo que existe Cirujano encargado de todas las operaciones correspondientes á su profesion de expresados cuarenta pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá dicha plaza.

Casar de Palomero y Junio 20 de 1861.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Vacante de la plaza titular de Farmacéutico.

Se halla vacante la de esta villa, con la dotacion de 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, y ademas las iguales que el profesor contrate con los vecinos no pobres, constando dicho vecindario de 322 vecinos. Será de cargo del profesor el facilitar gratis las medicinas que necesiten los cuarenta pobres que tiene designados este Ayuntamiento, y ademas todas las necesarias para los casos de oficio que puedan ocurrir á la Municipalidad.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá dicha plaza.

Casar de Palomero 20 de Junio de 1861.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Hallazgo de tres reses vacunas.

Acaba de darme conocimiento el guarda de la boyada de este pueblo, haberse incorporado á la misma hace unos dias, en la dehesa llamada de Arriba de este comun las tres reses cuyas señas se anotan á continuación, é ignorándose su procedencia, he dispuesto anunciarlo al público para que el que se considere su dueño, previa la debida identificacion, practique su recogido y abone los gastos causados.

Aldeanueva del Camino á 20 de Junio de 1861.—El Alcalde, Gregorio Moreno.—De su orden, Manuel Rubio Gil de Roda, Srio.

Señas de las reses.

Un buey rubio, bastante grande y de buenas carnes, con el asta corta y cerrada, la oreja derecha hendida, sin hierro y como de 5 á 6 años.

Una vaca parda, de 4 á 5 años, regular de carnes, orejisana y con hierro de M.

Y un añojo de igual pelo y hierro que la vaca y tambien orejisano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Extravío de caballeras.

En el dia 21 del actual desaparecieron de la dehesa Torrecilla, término de esta

ciudad, de la propiedad de D. Pio Perez Aloé, de esta vecindad, dos mulas de las señas siguientes:

Una negra de dos dedos sobre la talla. Otra roja de dedo y medio sobre la talla.

Lo que se anuncia por si alguna persona descubre el paradero de insinuadas caballerías en cuyo caso se servirán transmitirlo á esta Alcaldía.

Trujillo 22 de Junio de 1861.—Joaquín Elias.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 22 de Julio próximo venidero, de nueve á once de su mañana, se rematan en las puertas del Juzgado en esta Capital y en la villa de Torreorgáz, las fincas que con sus tasaciones se expresan á continuación.

Mitad de una viña murada, con 58 olivos y 1.264 parra, á la Calleja, detrás de los Corrales y Campo Santo de los cochinos, término de Torreorgáz, tasada en 4.761 rs.	4761
Seis fanegas de tierra centenera, á la Corralada del Piojo, en dicho término, en 300 reales cada fanega.	1800
Siete fanegas de tierra triguena, al Majano de la Trancha, en dicho término, en 400 rs. cada una.	2800
Total,.....	9361

Cuyas fincas se enagenan á instancia del Procurador de este Juzgado, D. Manuel Garcia del Prado, en representacion de doña Rosa Oliver y Calaff, en los autos ejecutivos contra Domingo Roman, vecino de Torreorgáz, (á quien pertenecen dichas fincas), sobre pago de 11.655 rs. 59 céntos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Dado en Cáceres á 26 de Junio de 1861.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por el presente se sacan á pública subasta, en venta real, las fincas que se expresarán, que fueron embargadas al finado, D. Vicente Alvarez de Toledo, vecino que fué de esta villa, por resultas de la causa seguida contra el mismo, sobre estafa á doña Tomasa Gorostiza, cuyo remate tendrá efecto en los estrados de este Juzgado, á favor del mejor postor, de nueve á once de la mañana del sábado 27 de Julio próximo, bajo el presupuesto siguiente:

	Rs. céntos.
Una casa de habitacion en la plazuela de la Concepcion, de esta villa, señalada con el número 11, que linda con otras de los herederos de don Miguel Cornejo, tasada en 9.560 rs.	9560
Una viña en el pago de la Jara de arriba, término del Casar, de cabida de 50 peones con su casa-lagar, que linda con otras del Hospital y viuda de D. Julian Sanchez del Pozo, en 13.200 rs.	13200
Otra viña contigua á la anterior, de 45 peonadas, que linda con	

otras de Pedro Martín y calleja pública, en 7.000 rs... 7000
 Y otra viña inmediata, de doce peonadas, que linda con otras de D. Manuel Lorenzana y callejas públicas, en 2.500 rs.. 2500
 Dado en Cáceres á 27 de Junio de 1861.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.
 Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y

emplaza por primera vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de rentas decimales de los Arciprestagos de Granadilla y Montemayor, del Obispado de Coria, (ó á sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de dichas rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 26 de Junio de 1861.—José Fullós.

Distrito municipal de Villasbuenas.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	765 27
Productos de arbitrios é impuestos establecidos.....	740
Total cargo.....	1505 27

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	750	»	750
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.	116 68	66 68	183 36
Total data.....	866 68	66 68	933 36

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1505 27
Idem la data.....	933 36
Existencia para el mes siguiente.....	571 91

De forma que importando el cargo 1.505 rs. 27 cént. y la data 933 rs. 36 cént. segun queda expresado, resulta una existencia de 571 rs. 91 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villasbuenas 31 de Marzo de 1861.—El Depositario, Valentin Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Peresino.—V.º B.º—El Alcalde, José Pascual.

Distrito municipal de Descargamaria.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5186 26
Total cargo.....	5186 26

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Gastos de oficina.....	»	459	459
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.	347 24	86 82	434 6
Total data.....	347 24	245 82	593 6

RESUMEN.

Importa el cargo.....	5186 26
Idem la data.....	593 6
Existencia para el mes siguiente.....	4593 20

De forma que importando el cargo 5.186 rs. 26 cént. y la data 593 rs. 6

4
 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 4.593 rs. 20 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Descargamaria 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Cláudio Sañudo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Roman Bentana.—V.º B.º—El Alcalde, Justo Rodriguez.

Distrito municipal de Portezuelo.

Mes de Abril de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	651 3
Total cargo.....	651 3

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento.....	»	91 83	91 83
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres...	146 50	»	146 50
Total data.....	146 50	91 83	238 33

RESUMEN.

Importa el cargo.....	651 3
Idem la data.....	238 33
Existencia para el mes siguiente.....	412 70

De forma que importando el cargo 651 rs. 3 cént. y la data 238 rs. 33 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 412 rs. 70 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Portezuelo 30 de Abril de 1861.—El Depositario, Francisco Osuna.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio José Montero.—Visto Bueno.—El Alcalde, Félix Rosado Galan.

Distrito municipal de Lugar del Campo.

Mes de Marzo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1932
Total cargo.....	1932

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	1050	»	1050
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo del Maestro y demas dependientes.	347	»	347
Gastos de las escuelas.....	»	87	87
Total data.....	1397	87	1484

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1932
Idem la data.....	1484
Existencia para el siguiente mes.....	448

De forma que importando el cargo 1.932 rs. y la data 1.484 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 448 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Lugar del Campo 15 de Abril de 1861.—El Depositario, Miguel Sanchez Vazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Pedro Borralló y Muñana.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Sanchez Loro.

Cáceres 1861.—Imp. de Nicolás M. Jimenez.